

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones e impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Hacienda Municipal.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Registro Civil: Subsanación en las actas de nacimiento de omisiones debidas al funcionario registrador. Las Sociedades extranjeras que tengan sucursales o agencias en España han de tributar con el 2 por 100 de su contribución para el sostenimiento de las Cámaras de Comercio. Servicio militar. Hacienda. Reglas para la aplicación del indulto concedido por R. D. de 17 de Octubre último. Servicio militar: Modificación del 187. Caza: Modificación de los artículos 38 y 39 de la ley. *Competencias*. Prevaricación. Pastoreo abusivo. Derecho de propiedad.—*Crónica*. Jurado. Rectificación anual de las listas. Visitas semestrales de inspección en los Juzgados municipales. Caza: Terrenos amojonados. Licencias de caza.—*Varia*.

Hacienda Municipal

Los Ayuntamientos, como es sabido, tienen como recurso ordinario del presupuesto el 13 por 100 sobre el cupo del Tesoro por

contribución industrial, a excepción de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes que puede llegar hasta el 32 por 100.

Los particulares y entidades que contribuyen al Estado en concepto de matrícula industrial y con el tanto por ciento de recargo municipal sobre el importe de la misma, consienten a ciertos Ayuntamientos en que predomina el comercio y la industria, una vida regularmente próspera que les permite un mayor desarrollo; pero he aquí que esas poblaciones podrían ver en un momento aminorada toda su importancia económica, si las grandes industrias cambiaran de razón social y en lugar de tributar por matrícula, convirtiéranse en Sociedades comprendidas en la ley de Utilidades de 20 de Marzo de 1900, artículo 18 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y la ley de 3 de Agosto de 1907, tales como las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones, cuya tributación lo es en concepto de utilidad y sobre las que ningún recargo puede imponer el Ayuntamiento.

En estos tiempos en que tanto se habla de autonomía municipal, de la hacienda municipal, no se ha levantado ninguna voz en demanda de que se destruya el atentado consumado a la Hacienda de los Municipios en este caso concreto.

Parece como si el Estado tratara de apoderarse de aquellos recursos que son mas saneados para la Hacienda Municipal, como si en realidad considerase que hay que acabar con la vida económica de los Municipios, en lugar de otorgarles nuevos recursos con que poder atender a las necesidades más exigibles de la vida civil. Por el propio Estado se imponen muchas obligaciones a los Ayuntamientos que requieren gastos ineludibles y en cambio, lejos de autorizarles y cederles recursos se restringen cada día.

Dada la organización administrativa actual no es posible, en realidad, fundar una hacienda local con los recursos que las Corporaciones municipales tendrían derecho a considerar como propios y sobre los que el Estado ninguna intervención jurídica pudiera tener. Fuera necesario para ello la otorgación por los Poderes públicos de una autonomía en virtud de la cual tendrían que reconocerse los medios económicos y naturales de la Municipalidad pero en el estado de derecho constituido no procedería tampoco que el Estado se apropiara aquello que es necesario para el mantenimiento y expansión de la vida local.

La vida local actual es la de un menor sujeto a tutela sin medios bastantes de subsistencia y si a esto se agrega la continuada limitación de facultad para procurarse recursos, es evidente que se impone la muerte por inanición.

La hacienda municipal debe tener su más firme sostén en aquello que está enclavado dentro de su término y que es riqueza. Desde el momento que un industrial desarrolla su acción en un término determinado, es porque en el mismo hay medio apto para que aquella acción sea beneficiosa y útil, y si en el término de recoger beneficios no es equitativo de que se dejen de satisfacer gravámenes.

Es una monstruosidad jurídica que contribuyan al sostenimiento de las cargas municipales las entidades que tributen por matrícula industrial y en cambio no contribuyan aquellas también industriales que tributan por utilidades, como si no constituyeran unas y otras riqueza y producción.

La tributación de las Sociedades por acciones por concepto de utilidades, ha tenido, entre otras finalidades, la de inhabilitar a los ayuntamientos para imponerles gravamen alguno, favoreciendo únicamente a los intereses directos del Tesoro.

Resulta, por tanto, una verdadera anomalía lo que ocurre acerca este particular, y para que no siga prosperando, fuera muy oportuno que todos los ayuntamientos se dirigieran colectivamente a los poderes públicos a los efectos de remediarlo y acabar con lo que es una de tantas heridas inferidas a la hacienda municipal.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Registro Civil: Subsanación en las actas de nacimiento de omisiones debidas al funcionario registrador.—La subsanación en las actas de nacimiento de las omisiones de los dos apellidos que ordena se impongan, cuando se trate de inscripciones de hijos de padres desconocidos, el artículo 34 de la ley del Registro Civil y la R. O. de 11 de Abril de 1903, debidas exclusivamente al funciona-

rio registrador, que infrinjan disposiciones terminantes vigentes y lesionen o perjudiquen un derecho reconocido a favor del inscrito, pero que no afecten a las declaraciones hechas por terceras personas ni a lo substancial de lo que constituye la naturaleza del acto inscrito, puede ser solicitada por los interesados o sus causahabientes ante el Juez de primera instancia a que corresponda el Juzgado Municipal en cuyo Registro se halle inscrita el acta, debiendo el Juez de 1.^a instancia admitirla y mandar sean practicadas ante él las pruebas que produzcan los interesados y después de ser oído el Fiscal, ha de elevarse el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su definitiva resolución y poder exigir las responsabilidades a que haya lugar. (R. O. 26 Julio de 1912. — *Gaceta* 16 Noviembre).

* * *

Las Sociedades extranjeras que tengan sucursales o Agencias en España han de contribuir con el 2 por 100 de su contribución para el sostenimiento de las Cámaras de Comercio.—Las Sociedades extranjeras que tengan en España sucursales, agencias u oficinas y tributen por la tarifa 3.^a del Impuesto de Utilidades, vienen obligadas a contribuir al sostenimiento de las Cámaras de Comercio e Industria con el 2 por 100 como máximo de la contribución que satisfagan.

Tales sociedades se considerarán electores con la consiguiente obligación de pago en todas las Cámaras en cuyo territorio posean agencias o sucursales, siempre que pueda determinarse la cantidad de utilidades a que a cada una corresponda.

Las sociedades de Seguros y, en general, todas las que no se dediquen a la fabricación, forman parte tan sólo del cuerpo electoral de las Cámaras de Comercio en las poblaciones donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y de Industria.

Cuando el concepto de utilidades corresponda a contribución de comercio y a contribución de industria, el pago, si las Cámaras están separadas, será proporcional a la contribución, pero nunca podrá exceder del 2 por 100.

Los Gerentes o representantes de Sociedades extranjeras que en nombre de éstas ejerciten el derecho electoral, cuando sean extranjeros serán considerados como tales al efecto de elegibilidad, conservando, no obstante, todos los demás derechos que la ley de

Bases y el Reglamento atribuye a los electores. (R. O. 8 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 16).

* * *

Servicio militar.—Con el fin de que sea inmediato el auxilio que los soldados condicionales han de prestar a las personas que motivan su excepción del servicio militar, se dispone que los individuos de reemplazos anteriores al del corriente año que hayan obtenido dicha clasificación después del día 27 de Febrero último, como comprendidos en el artículo 149 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 o la obtengan en lo sucesivo, causen baja en filas tan pronto como las Comisiones Mixtas de Reclutamiento comuniquen a las Autoridades militares los acuerdos por lo que se les exceptúa del servicio militar (R. O. 15 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 18).

* * *

Hacienda.—Queda en suspenso la exacción del impuesto transitorio de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo y 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo, establecido por el R. D. de 23 de Junio de 1911, debiendo sólo devengar dichas mercancías los derechos que tienen respectivamente asignados en las partidas 620 y 621 del Arancel. (R. D. 19 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 20).

* * *

Reglas para la aplicación del indulto concedido por Real Decreto de 17 Octubre último.—La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real Decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra a las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo—Jurídico—Militar que tenga la consideración de fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar.

Para estos efectos, los Directores de las prisiones y establecimientos penales en que existan condenados por la Jurisdicción de Guerra y se hallen en las condiciones que el citado R. D. determina, obtenido el informe de conducta de los penados en la forma que expresa el artículo 8.º, la remitirán con certificación de las hojas

histórico-penales a la Autoridad militar que hubiere aprobado la sentencia.

De las resoluciones dictadas por las Autoridades judiciales militares con motivo de la aplicación del mencionado Real Decreto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación. (R. O. 18 Noviembre 1912.—*Gaceta del 20*).

* * *

Servicio militar: Modificación de los artículos 84 y 86 de la vigente ley de Reclutamiento y derogación del 187 de la misma.—El apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, queda modificado en la siguiente forma: «Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla o de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro».

El apartado 4.º del artículo 86 de la citada ley, quedará substituído por el siguiente: «Los comprendidos en las cifras absolutas de talla o en las de capacidad torácica en unos casos, y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, o en los de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen».

Queda derogado el artículo 187 de la vigente ley de Reclutamiento. (R. D. 21 Noviembre 1912.—*Gaceta del 22*).

* * *

Caza: Modificación de los artículos 58 y 59 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.—Los artículos 58 y 59 de dicho Reglamento, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 58.—Cuando los Gobernadores Civiles, en virtud de la facultad que les concede el artículo 33 de la ley, previa reclamación por escrito de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Cuerpo provincial de Fomento, acuerden la clausura de algún palomar desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, y desde 1.º de Octubre a 1.º de Diciembre, dispondrán se notifique al propietario o propietarios de aquellos, que se haga público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos en los términos municipales respectivos, ex-

sentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado.

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á esta de la identidad de aquéllos. Este comisionado habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para

poder informar á la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el Reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando, obedeciendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el tercero y cuarto

caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida

cesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado lo más tarde el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, señalará á cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico.

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten pre-

del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado y el personal de escribientes necesarios para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de anticipación en los *Boletines Oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas ne-

en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ú omisiones, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las con tradicciones que se expongan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista á las sesiones de la Comisión mixta el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurriese, lo hará en su defecto el comisionado nombrado, de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez, dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho dias siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

gos, cuando éstos se presenten ó sean apprehendidos.

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revisión;

6.º Formar el padrón militar;

7.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas;

8.º Repartir el cupo entre los pueblos;

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial mayor de la Comisión mixta informará á ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas ó de solitud de prórrogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos temporalmente

presando el tiempo en que dentro de los plazos anteriormente citados deban los palomares estar cerrados, y se comuniqué a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes».

Art. 59.—Las palomas domésticas ajenas y las campestres dedicadas a criadero en palomar no podrán cazarse en la época señalada en el art. 17 de la ley y en ninguna época a menor distancia de un kilómetro de la población o de los respectivos palomares». (Real Decreto 22 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 23).

* * *

Competencias

Prevaricación.—Es doctrina constante, mantenida por la jurisprudencia, que no se entiende cumplido el art. 5.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se dirija por el Gobernador especial y determinado requerimiento para cada asunto, en concreto de los que conozca la Autoridad judicial.

El hecho, por tanto, de haber comprendido en un solo oficio de inhibición, dos causas distintas que se tramitaban en un determinado Juzgado, importa una falta que envuelve un vicio substancial que impide la resolución en cuanto al fondo, siendo nulas todas las actuaciones practicadas conforme el art. 9.º del R. D. citado. (Real Decreto 11 Septiembre 1912.—*Gaceta* 18 id.)

* * *

Pastoreo abusivo.—Promoviéronse recurso de queja con motivo de multa impuesta por un Alcalde en virtud de pastoreo abusivo.

El Alcalde, al imponer la expresada multa, ha invadido atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal y su castigo corresponde a la jurisdicción ordinaria. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta* 19 id.)

* * *

Derecho de propiedad.—Competencia suscitada con motivo de sumario instruído por haberse arrancado violentamente la cerradura de la puerta de la torre de la iglesia de un pueblo y hacer como se hizo una segunda llave, habiéndose hallado después abierta dicha puerta.

Por su naturaleza el hecho compete a los Tribunales ordinarios. No existe, por tanto, cuestión previa que la Administración haya de decidir.

No se está, además, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia a los juicios criminales. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta* 19 id.)

CRÓNICA

Jurado: Rectificación anual de las listas.—De conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Jurado, todos los años se procederá a rectificar las listas de jurados por la Junta destinada al efecto, compuesta del Juez y Fiscal municipales, el Alcalde o un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término.

Esta Junta deberá reunirse en la primera quincena de Enero, según el artículo 16 de la citada ley, pero para ello es preciso que durante el mes de Diciembre se recojan los datos necesarios para poderse designar en Enero los contribuyentes que han de formar parte de la Junta y los demás que ésta debe tener a la vista para proceder a la correspondiente rectificación.

A tal efecto, el día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez Municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial e industrial necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de este servicio le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia. Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de Instrucción del partido para que proceda a la formación de causa por el delito previsto en el artículo 382 del Código Penal.

Para eliminar de las listas de Jurados o para no incluir a los que tengan alguna incapacidad de los enumerados en el artículo 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como

servicio preferente a los Jueces de instrucción y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos o casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal, procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la beneficencia pública; así como también de los condenados a penas aflictivas o correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, a fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas, con arreglo al número 3.º del artículo 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo municipal.

Estas listas se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Una vez recibidas por el Juez municipal las hojas o cédulas de empadronamiento de jurados a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la ley, procederá a notar en cada una de ellas el concepto que de capacidad o cabeza de familia le merezcan los inscritos, bastando para esto el que examine las circunstancias que en ellos concurren de las fijadas en el artículo 9.º de la ley, y si son mayores de 30 años y sin título profesional, pondrá en la casilla de observaciones: *cabezas de familia* y si tiene título profesional o académico, o hubiese desempeñado algún cargo público con haber de mil pesetas o mas, o hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes, Senadores o retirados del Ejército o la Armada, pondrá: *capacidad*. Así mismo irá anotando en las cédulas las defunciones, incapacidades e incompatibilidades de que vaya teniendo noticia en lo sucesivo para dar cuenta a la Junta en las reuniones que tengan durante el periodo de la rectificación de las listas.

* * *

Juzgados municipales: Visitas semestrales de inspección.—De conformidad al artículo 92 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, los Jueces de primera instancia deberán girar durante el mes de Diciembre de cada año una visita semestral de inspección de los mismos, que practicará, ya personalmente el propio Juez de 1.ª instancia, ya delegando en cualquier funcionario del orden judicial o del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Para la práctica de este servicio cuando se encomienda al Fiscal municipal, nos ocupamos ya con alguna extensión en el número 153 de esta Revista, a cuyas páginas remitimos a nuestros lectores.

* * *

Caza: Terrenos amojonados.—Está siendo objeto de dudas en los Juzgados municipales y aun en los de Instrucción el precepto del artículo 15, párrafo 2.º de la ley de caza de 16 de Mayo de 1912, en el que se previene que «en los terrenos cercados o acotados materialmente o en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño»; precepto este que aclaró el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Abril, 1.º de Julio y 28 de Septiembre de 1903 y 23 de Noviembre de 1904, diciendo que basta que las fincas tengan hitos o cualquiera señal visible de deslinde para que los cazadores no puedan franquearlas sin permiso del dueño de ellas o sin incurrir en las responsabilidades determinadas en el artículo 47 y siguientes de dicha ley.

Esta doctrina queda de nuevo corroborada por otra sentencia del mismo Tribunal de fecha 3 de Abril último, inserta en la Gaceta de 10 de Octubre siguiente.

* * *

Licencias de caza.—Por Real Orden de 15 de Julio de 1907 se aclaró el artículo 95 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 en relación con el artículo 28 y disposición general 5.ª de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, acerca las licencias de caza a los propietarios y arrendatarios de terrenos.

En la misma se resuelve que, los dueños y arrendatarios de terrenos, para cazar en éstos, no tienen obligación, si no emplean armas de fuego, de proveerse de las licencias timbradas que establece el artículo 28 de la ley de Caza de 1902, se expidan por los Gobernadores a dichos dueños o arrendatarios las autorizaciones que dicho artículo preceptúa para cazar en sus propiedades, sin el empleo de armas de fuego, cuyos documentos no llevarán otro timbre que el de la clase 11.ª, de una peseta, con arreglo a lo prevenido en el artículo 88 de la citada ley del Timbre.



V A R I A

El crédito al pequeño comercio.—Imitemos el ejemplo.—Ha sido presentado en la Cámara francesa un interesante proyecto de ley encaminado a facilitar a los pequeños comerciantes la obtención de un crédito justificado para la buena marcha de sus negocios.

El sistema descansa en la agrupación de los interesados, no interviniendo el Estado más que para estimular su acción. Su misión se limita a favorecer la creación de establecimientos de crédito popular por simplificación de formalidades y por inmunidades fiscales. Pone además a su disposición la mayor parte de los anticipos que le ha hecho el Banco de Francia en virtud del Convenio de 11 de Noviembre de 1911, asignándose el resto al crédito marítimo y al seguro agrícola.

Para el pequeño comercio, el primer grado del crédito residirá en la Sociedad mutua, constituida bajo el principio de la responsabilidad solidaria. Los efectos endosados por estas Sociedades podrán descontarse por los actuales Bancos.

Se pondrá a la disposición de estos Bancos una suma de 12 millones, en forma de anticipos sin interés, distrayéndose de este total una suma de 10 millones para asignarla especialmente a los Bancos formados por las Asociaciones obreras de producción que presentan un interés considerable. Los Bancos populares facilitarán de este modo a los pequeños comerciantes el crédito a corto plazo. No se ha creído menos necesario organizar el crédito de varios años, indispensable para la fundación o extensión de una Empresa, crédito muy difícil de obtener actualmente por los pequeños o medianos industriales o por las Asociaciones obreras. Para remediar esta situación el proyecto de ley propone la creación de un establecimiento central, cuya misión en materia industrial será análoga a la que actualmente cumple en materia inmobiliaria el *Crédit Foncier*. Este establecimiento central se constituirá en forma de Sociedad anónima, cuyo capital será suscrito de preferencia por los Bancos o agrupaciones profesionales, y cuyos estatutos serán aprobados por decreto.

Este establecimiento consentirá, bajo ciertas garantías, préstamos de una duración de uno a veinticinco años, en cambio de los cuales emitirá obligaciones que podrán circular entre el público.

El Estado facilitará los fondos de garantía, afectando a este uso la suma de cinco millones del Banco de Francia por el Convenio de 28 de Noviembre de 1911. Las seguridades que se han dado al Ministerio de Hacienda permiten, además, vislumbrar la rápida constitución de un fondo de reserva destinado a servir de garantía a los obligacionistas.

* * *

El arbolado de París.—Los árboles, que son una gran parte del encanto de París, acaban de ser contados por la Oficina Municipal de Estadística y alcanzan la cantidad de 475.778, incluyendo tan sólo aquellos que son propiedad pública, sembrados en los bulevares, parques y plazas. Se están preparando mapas que señalan la situación de todos los árboles, los que, de aquí en adelante, se pondrán al cuidado de expertos jardineros, para que París no se vea privado del derecho a ufanarse de ser uno de los mayores bosques de Francia.

* * *

Portfolio fotográfico de España.—De esta utilísima obra que con tanto éxito publica la casa editorial Alberto Martín, de Barcelona, hemos recibido los cuadernos 25 y 26, dedicados a Teruel y Palma de Mallorca, respectivamente.

El primero se compone de su correspondiente mapa a varias tintas, la descripción de la provincia y su capital, nomenclátor por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos que en ella figuran, y dieciseis notabilísimas fotografías, entre las que sobresalen el acueducto los Arcos; las momias de los amantes de Teruel; Escuelas municipales; puente sobre el Turia, etc.

El cuaderno 26 (Palma de Mallorca), se compone, igual que el anterior, del mapa de las Islas Baleares, el estudio de las mismas y su capital, y dieciseis hermosas e interesantes vistas, como la Lonja, Castillo de Bellver, patio del castillo de la Almudaina, puerta de la Catedral, iglesia de San Francisco, Casas Consistoriales, etc., etc.

El precio de cada cuaderno, con cubierta impresa a cuatro tintas, es de 50 céntimos.

Los pedidos de esta obra pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones y al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.